

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, Doce (12) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 13001-31-03-002-2020-00155-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDA S.A.S

DEMANDADO: ROYAL CARTAGENA VIP S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho la presente demanda VERBAL, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Provea.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL, promovida a través de apoderado judicial por INMOBILIARIA VIVIENDA SAS contra ROYAL CARTAGENA VIP SAS, y por reunir los requisitos de ley se admitirá. No obstante se requerirá a la parte demandante a fin que aporte el contrato y el poder en un documento más legible.

De otro lado, la parte demandante solicita la medida cautelar de embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, encargos fiduciarios y demás depósitos financieros que posea la demandada, en los bancos: BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, AGRARIO, POPULAR, OCCIDENTE, COLPATRIA, PICHINCHA, AV VILLAS, BBVA, BOGOTA, CITY BANK, HELM BANK, DAVIVIENDA, FALABELLA BANCOMEVA y BANCO ITAÚ CORBANCA, frente a lo anterior es del caso señalar que sobre las medidas cautelares en procesos de restitución el CGP en su Art 384 dispone que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas:

ARTÍCULO 384. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

“7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.”

Como se observa la solicitud de la parte actora resulta procedente, sin embargo, previo a ello deberá el demandante constituir póliza judicial por el 20% de las pretensiones de la demanda, esto con el fin de precaver algún perjuicio que se pudiese ocasionar con la cautela solicitada; para lo cual se le concederá el término de diez 10 días, contados a partir de la notificación de este auto.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Resuelve

PRIMERO: Admítase la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por INMOBILIARIA VIVIENDA SAS contra ROYAL CARTAGENA VIP SAS, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto. Requiérase a la parte demandante a fin que aporte el contrato y el poder en un documento más legible.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquese de este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al Dr. CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS, identificado con C. C. No. 73.558.798 y T. P. No. 121.981 del C. S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y extensiones conferidos en el poder anexo.

QUINTO: Téngase al Dr. AUDETH RAMOS MONTOYA, identificado con C. C. No. 1.193.315.807 y T. P. No. 293.742 del C. S. de la J., como apoderado judicial SUSTITUTO de la parte demandante, en los términos y extensiones conferidos en el poder anexo.

SEXTO: antes de decretar la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución el demandante por el valor del 20% de las pretensiones, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

SEPTIMO: Por secretaría efectúense los respectivos registros y archivase la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA GARCIA PACHECO

☺

JUEZ